

SECRETARIA DE JUZGADO. Cereté, 06 de mayo de 2022.

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted con la presente demanda ordinaria laboral en la cual no hay pendiente medida cautelar alguna. Provea lo de ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00057-00
Demandante:	GUILLERMO ELOY RIVERO MARTINEZ
Demandado:	COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Asunto:	INADMISION DE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO

ASUNTO A DECIDIR

Revisada la demanda de la referencia recibida por reparto en línea, en aras a resolver lo concerniente a si se admite o no, esta célula judicial se permite revisar el libelo demandatorio, de la siguiente manera.

Se trata de una demanda ordinaria laboral, la cual desde ya se advierte ostensiblemente que, no cumple con el requisito de que trata el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

Artículo 6. Demanda. (...)

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)"

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de cinco **(05) días** a la parte demandante para que subsane el yerro advertido en líneas que anteceden, como así lo establece el artículo 28 del C.P.Y.

en armonía con el **inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.**, so pena de rechazo de la demanda. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor GUILLERMO ELOY RIVERO MARTINEZ identificado con la C.C. N° 6'583.033 a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP NIT No. 900.373.913-4, representada legalmente por la Doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO o quien haga sus veces; y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane las falencias expuestas en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: TENER al abogado LUIS ERNESTO HERAS RAMOS, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 10.992.911 expedida en Barranquilla y con Tarjeta Profesional No 336.631 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ